



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y la misma acoge la acción de amparo incoada por la señora Reina Margarita Martínez contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 19/06/2019, por la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE, , en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia declara la vulneración del derecho fundamental de propiedad, razón por la cual ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la DEVOLUCIÓN de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) a la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud de los motivos expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: FIJA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el pago de un ASTREINTE de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), en beneficio de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, por cada día que transcurra sin que haya dado cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, computado a los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez haya transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 521/2019, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. La parte accionante, en sustento al incidente planteado por cosa juzgada, estableció que el tribunal ha fallado y dictado sentencia con identidad de partes, misma causa y sobre el mismo objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00393 de fecha 29/10/2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. La Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00393 de fecha 29/10/2018, aludida por la parte accionada en sustento de su incidente, tiene lugar en la declaratoria de inadmisibilidad de la otra acción constitucional de amparo incoada por la accionante referente a la conculcación al derecho fundamental en que versa la presente acción que nos ocupa, en razón de la existencia de otra vía -artículo 70.1 de la Ley núm.137-11-, en ocasión de la querrela de fecha 26/06/2018 interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ por contrabando, limitándose la Tercera Sala a verificar la inadmisibilidad de la acción sin examinar el fondo de la misma.

c. En ese tenor, de los alegatos presentados por la accionante, señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, se extrae que pretende establecer ante esta Sala que ha subsanado las razones que dieron al traste con la declaratoria de la referida inadmisión, al aportar la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República de fecha 10/08/2018, certificaciones de fecha 22/01/2019, del Departamento de Litigación Inicial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como certificaciones de fecha 22/03/2019 del Despacho Penal de Santiago de los Caballeros.

d. Ante este escenario, como bien se indica en el citado artículo 44 de la Ley núm.834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, lo cual sucedió en la sentencia invocada como sustento del presente medio de inadmisión, en tal sentido, este Colegiado es de criterio de que al no haber sido juzgadas las pretensiones de fondo que fundamentan la presunta conculcación al derecho fundamental alegado, dichos aspectos de la acción no han adquirido la condición de cosa juzgada, en tales atenciones rechaza dicho medio de inadmisión.

e. Este Colegiado advierte que la accionante persigue que el Tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, reconocer su derecho fundamental de propiedad, respecto de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares americanos (US\$414,935.00) decomisados por la DGA y retenidos por la procuraduría General de la República, a pesar de haber demostrado el origen lícito de dichos fondos; en ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante, estableciendo que la vía penal no se encontraba abierta, en razón de que no existe un proceso pendiente en su contra en esa jurisdicción, lo cual se extrae de las certificaciones aportadas en sustento de sus alegatos, como la de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 10/08/2018, a nombre de la accionante, certificaciones emitidas por el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22/01/2019, en las cuales establecen que no se encontró registrado sometimiento penal en su contra; así como las certificaciones emitidas por el Despacho Penal de Santiago de los Caballeros de fecha 22/03/2019, en las cuales se da fe que en los archivos a su cargo no se encontró expediente ni sometimiento a cargo de la parte accionante; y al no verificar una vía más efectiva que garantice la tutela del derecho constitucional reclamado, este tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Por lo que procede rechazar el presente medio de inadmisión. (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia).

f. Este Colegiado al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, colige que luego de que la Dirección General de Aduanas (DGA) comisara a la accionante la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00) en fecha 24/06/2018, la amparista acudió por ante la DGA mediante la instancia recibida en fecha 09/08/2018, solicitando la devolución de dicho monto en virtud del origen lícito del mismo, asimismo procedió a intimar y poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para la devolución del dinero comisado, recibiendo mediante acto de contestación de la puesta en mora, de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía la Unidad de Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, y el monto retenido solicitado se encuentra en poder y bajo custodia de la Procuraduría General de la República, así como las certificaciones de fecha 10/08/2018, emitidas por la Procuraduría General de la República, así como las certificaciones de fecha 22/01/2019, emitidas por la Secretaría del Departamento de Litigación Inicial, no reposan en sus archivos y sistemas automatizados investigación abierta, ni sometimiento penal alguno en contra de la accionante, dejando sin motivación alguna la retención de la suma comisada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a este se le pruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República, violentando su derecho constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que al momento de pasar el equipaje de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ por la máquina de rayos X, el analista de imagen detectó en el monitor una imagen sospechosa que presumía podía ser dinero; en ese momento junto con el Supervisor de Análisis de imagen se procedió a requisar físicamente el equipaje allanado en el mismo dos cajas de cereal, conteniendo paquetes de dinero envueltos en papel aluminio, procediendo junto con el encargado de sala de pasajeros a levantar las actas de lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que, ante tal situación, procedieron al registro de sus pertenencias, encontrando la cantidad de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$414,935.00). Que, como consecuencia de tal acción contraria a la ley, cometida por la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, los oficiales actuantes de la Dirección General de Aduanas procedieron a levantar las actas correspondientes (Acta de Registro de personas y/o pertenencias y Acta de proceso verbal de comiso de divisas), y en consecuencia, se procedió al comiso de la suma indicada anteriormente conforme lo establecido en los artículos 200, párrafo, y 6 de la Ley núm.3489-53, para el Régimen de Aduanas y el artículo 26, del Código Procesal Penal dominicano.*

c. *A que, en fecha 26/06/2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sometió por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago vía la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y Prevención del Contrabando y el Tráfico ilícito de Bienes Culturales, la querrela con Constitución en Actor Civil en contra de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, así como cada uno de los elementos probatorios que sustentan a misma, por haber incurrido en el delito penal de contrabando de divisas.*

d. *A que posteriormente, los CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$414,935.00), que le fueron comisados a la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, fueron depositados en la cuenta en dólares número 2400056601 del Banco de Reservas a nombre de la Procuraduría General de la República, consignados como CUERPO DEL DELITO.*

e. *(...) para que el medio de inadmisión por cosa juzgada pueda ser válidamente opuesto, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil; es decir, que la Litis deben de ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto, tal y como ocurre en la especie, toda vez que la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, introdujo por ante la Primera Sala del Tribunal Administrativo, la misma acción en justicia que interpuso en una acción anterior, cuya finalidad en ambos casos fue la devolución o entrega de la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$414,935.00), la cual fue retenida por la institución, por el ilícito penal de contrabando de divisas.

f. A que en el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados legalmente, todos los requisitos de la autoridad de la cosa juzgada, en vista de que, en la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual se pronunció en principio sobre el mismo proceso mediante la Sentencia núm.0030-04-2018-SSSEN-00393, decidiendo la inadmisión por existir otra vía efectiva para la protección de los supuestos derechos conculcados, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en revisión en los términos legales de ley, por ende, al tratarse el proceso objeto del presente Recurso de Revisión sobre la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, que es la supuesta vulneración al derecho de propiedad y debido proceso administrativo, sobre las mismas cantidades monetarias objeto de este litigio.

g. (...) en ambas acciones en justicia, podrá denotar que las mismas son idénticas en partes, objeto y causa, razón por la cual, al haber sido desestimada la acción de amparo primigenia, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley núm.137-11, este proceso no debía ser reintroducido ante otro juez o Tribunal, todo en virtud del principio de Cosa Juzgada y la prohibición de doble



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgamiento que establece el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, ya que en su momento se formularon conclusiones análogas en ambos casos, por lo que, al haberse decidido la acción la acción de amparo constitucional primigenia, el asunto quedó resuelto definitivamente, en ese sentido, el Tribunal a-quo debió declarar la inadmisión de la acción de amparo por Cosa Juzgada, por inobservancia de los estamentos legales mencionados con anterioridad.

h. (...) si observamos el objeto de la acción de amparo que conoció y falló el tribunal a-quo mediante la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00294, en fecha 26 de septiembre del año 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo denotaremos a todas luces que su objeto y pretensiones fue el mismo que decidió y falló la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo primigeniamente, en ese sentido, más que tratarse de un “nuevo” proceso judicial, la misma resalta por ser reintroducida de manera “cantinflasca”, ya que si fijamos nuestra atención a las instancias de las acciones de amparo interpuestas, comprobaremos que la única diferencia entre esta y la anterior es en el tipo de letras que se utilizan en cada una de las respectivas instancias recursivas, pero su esencia resultó ser la misma.

i. (...) hay que resaltar que la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley.

j. (...) observando los hechos que envuelven el presente litigio podemos denotar que las acciones cometidas por la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, claramente se tipifican como un contrabando de divisas, el cual se constituye en nuestro ordenamiento jurídico como una infracción penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipificada en el artículo 200 de la Ley No.3489-53, razón que convierte este tipo de reclamación en una cuestión de rango legal, la cual es susceptible de ser reclamada ante el Juez de la Instrucción, no ante el escenario constitucional del juez de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, mediante su escrito de defensa procura el rechazo del presente recurso, y en consecuencia, que sea confirmada la decisión impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la señora Reina Margarita Martínez no ha cometido ningún ilícito penal al traer consigo el dinero que le fue retenido de forma arbitraria, ya que la misma procedió a cumplir con todos los requisitos legales al hacer la correspondiente declaración aduanal y los oficiales de aduanas actuante le indican que deben proceder a la verificación del dinero declarado, es en ese momento donde comienzan a extorsionarla haciéndoles preguntas ofensivas y acusatorias, además de sustraer una parte del dinero, ya que según nos manifiesta la exponente fueron un total de cuatrocientos treinta y cinco mil dólares (US\$435,000.00) los que traía consigo y solo reportaron la cantidad que se hace constar en el recibo, es decir que quienes cometieron la infracción fueron estos y no la exponente, ya que tener dinero en ningún país del mundo es un delito.

b. A que la exponente señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ no cometió ninguna infracción a las leyes del país, prueba de ello es que fue despachada del aeropuerto y no existe proceso judicial abierto en su contra, convirtiéndose la retención de su dinero en una arbitrariedad e ilegalidad cometida por esta Dirección General de Aduanas en su contra ya que ha pasado tiempo suficiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacer las indagaciones de lugar y devolverle su dinero, lo que conlleva una violación al derecho de propiedad de a impetrante, el cual es constitucionalmente reconocido y protegido en nuestro país.

c. A que hemos probado ante el plenario del tribunal a-quo que dictó la Sentencia hoy recurrida, tanto mediante documentaciones y certificaciones en originales depositadas y que obran en el expediente, NO EXISTE INVESTIGACIÓN abierta en contra de la accionante REINA MARGARITA MARTÍNEZ, mucho menos SOLICITUD de medidas de coerción ni mucho menos imposición de las mismas, en fin NO EXISTE EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO del cual habla la legislación para que pueda producirse la intervención del Juez de la Instrucción, por tanto la competencia la conserva este honorable tribunal para decidir sobre el fondo del asunto y REINVINDICAR el derecho constitucional conculcado, por tal motivo no existe otra vía para subsanar la violación alegada.

d. A que ante la INEXISTENCIA DE INVESTIGACIÓN abierta por el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República en contra de la impetrante ciudadana REINA MARGARITA MARTÍNEZ, conforme se evidencia con sendas certificaciones expedidas por la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, donde establece que NO tiene investigación penal abierta en su contra, Certificaciones expedidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la coordinadora de los Juzgados de Instrucción de Santiago donde establecen que no hay proceso judicial abierto en su contra, lo cual comprueba que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sentencia que declaró INADMISIBLE la acción de amparo por supuestamente existir otras vías, cometió una omisión en la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y un error grosero, ya que de haber tomado en cuenta las certificaciones que obran depositadas y que conjuntamente con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta acción se vuelven a depositar, el resultado hubiese sido muy distinto como lo fue con la decisión que hoy se recurre en revisión.

e. (...) sobre el argumento de doble juzgamiento y cosa juzgada esgrimido por los recurrentes en revisión, Dirección General de Aduanas, es preciso indicar lo siguiente: 1ero. En la primera decisión, la cual declaró INADMISIBLE el recurso de amparo, es evidente que no hubo un juzgamiento de las pretensiones de la exponente REINA MARGARITA MARTÍNEZ, ya que su acción no fue conocida por el tribunal apoderado al decidir que existía otra vía para conocer dicho reclamo, es decir, no valoro el fondo de asunto disponiendo una especie de envío a declinatoria por ante otra jurisdicción; 2do. Ante la decisión y declaratoria de inadmisión es evidente el aspecto de cosa juzgada, ya no fue juzgado el fondo del asunto, sino una especie de declinatoria por la supuesta existencia de otras vías para reclamar, pero además, la definición misma del medio de inadmisión hace pensar, con la más mínima lógica, de que no fue juzgado el fondo de la pretensión, ya que el medio de inadmisión busca hacer rechazar la acción del adversario, sin examen del fondo, según disponen los artículos 44 de la Ley 834 y 70 de la Ley 137-11.

f. (...) el medio o argumento expuesto en el recurso de revisión es absurdo, infundado, sin argumentos jurídicos e, incluso, sin ningún tipo de lógica jurídica, ya que basta con leer el dispositivo de la sentencia que toman como base para argumentar la supuesta violación al principio de doble juzgamiento o cosa juzgada y la misma establece la INADMISIÓN de la acción de amparo, cuya decisión fue tomada sin examen del fondo, arguyendo el tribunal la existencia de otras supuestas vías.

g. (...) que ha quedado probado y evidenciado, tanto ante los tribunales a quo, como ante este Honorable Tribunal Constitucional que, las violaciones alegadas por el recurrente referente al principio de doble juzgamiento y cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada son infundadas y deben ser rechazadas, al igual que el medio propuesto sobre la existencia de otras vías, ya que ha sido probado que la decisión hoy recurrida ha sido dictada conforme al derecho y a la Constitución, reivindicando el derecho constitucional violentando a la exponente REINA MARGARITA MARTÍNEZ, como ha sido probado, razones por las cuales debe ser rechazado el recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura que se acoja el presente recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que esta Procuraduría, al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrita por la Dirección General Aduanas (DGA), el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 521/2019, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa de la señora Reina Margarita Martínez, respecto al presente recurso de revisión, presentado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, en relación al presente recurso de revisión, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que la

Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Reina Margarita Martínez ingresó al país, por la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao, procedente de la Ciudad de New York, Estados Unidos, presentando el formulario de Declaración Aduanera núm. 51605780, omitiendo la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) que traía consigo, dentro de su equipaje, en dos cajas de cereales, envueltas los dólares en papel de aluminio.

A consecuencia de esto, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a levantar las actas correspondientes y decomisar la suma anteriormente indicada, conforme a los artículos 6 y 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el artículo 26 del Código Procesal Penal; siendo tramitado el proceso por ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes, la querrela con Constitución en Actor Civil en contra de la señora Reina Margarita Martínez, por haber incurrido en contrabando de divisas.

La señora Reina Margarita Martínez no conforme con lo sucedido solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ésta mediante Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00393, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

A consecuencia de esto, la accionante vuelve e interponer una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción. En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00294 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) acoge la acción de amparo y ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República la devolución de los cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), por vulneración al derecho de propiedad.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación al presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En lo que respecta al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días, además, que es un plazo franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en el cual es hecha la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; de igual forma el recurso fue interpuesto el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se comprueba que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con relación a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio relativo al concepto de cosa juzgada en materia de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo por entender que la no devolución de los cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) constituye una arbitrariedad violatoria al derecho fundamental de propiedad de la accionante, señora Reina Margarita Martínez.

b. No conforme con la indicada sentencia, la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por considerar, en síntesis, que:

(...) se encuentran acreditados legalmente, todos los requisitos de la autoridad de la cosa juzgada, en vista de que, en la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual se pronunció en principio sobre el mismo proceso mediante la Sentencia núm.0030-04-2018-SS-00393, decidiendo la inadmisión por existir otra vía efectiva para la protección de los supuestos derechos conculcados, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en revisión en los términos legales de ley, por ende, al tratarse el proceso objeto del presente Recurso de Revisión sobre la misma pretensión a la que fue objeto del proceso anterior (...) podrá denotar que las mismas son idénticas en partes, objeto y causa, razón por la cual, al haber sido desestimada la acción de amparo primigenia, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley núm.137-11, este proceso no debía ser reintroducido ante otro juez o Tribunal, todo en virtud del principio de Cosa Juzgada.

c. En ese sentido, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, precisando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00393 de fecha 29/10/2018, aludida por la parte accionada en sustento de su incidente, tiene lugar en la declaratoria de inadmisibilidad de la otra acción constitucional de amparo incoado por la accionante referente a la conculcación al derecho fundamental en que versa la presente acción que nos ocupa, en razón de la existencia de otra vía -artículo 70.1 de la Ley núm.137-11-, en ocasión de la querrela de fecha 26/06/2018, interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ por contrabando, limitándose la Tercera Sala a Verificar la inadmisibilidad de la acción sin examinar el fondo de la misma. En ese tenor, de los alegatos presentados por la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, se extrae que pretende establecer ante esta Sala que ha subsanado las razones que dieron al traste con la declaratoria de la referida inadmisión, al aportar la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República de fecha 10/08/2018, certificaciones de fecha 22/01/2019, del Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como certificaciones de fecha 22/03/2019 del Despacho Penal de Santiago de los Caballeros. Ante este escenario, como bien se indica en el citado artículo 44 de la Ley núm.834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, lo cual sucedió en la sentencia invocada como sustento del presente medio de inadmisión, en tal sentido, este Colegiado es de criterio de que al no haber sido juzgadas las pretensiones de fondo que fundamentan la presunta conculcación al derecho fundamental alegado, dichos aspectos de la acción no han adquirido la condición de cosa juzgada, en tales atenciones rechaza dicho medio de inadmisión. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a este se le pruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por la Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República, violentando su derecho constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se haya dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicada.

d. Por su parte, la recurrida, señora Reina Margarita Martínez, señala igualmente en síntesis que:

No cometió ninguna infracción a las leyes del país, prueba de ello es que fue despachada del aeropuerto y no existe proceso judicial abierto en su contra, convirtiéndose la retención de su dinero en una arbitrariedad e ilegalidad cometida por esta Dirección General de Aduanas en su contra ya que ha pasado tiempo suficiente para hacer las indagaciones de lugar y devolverle su dinero, lo que conlleva una violación al derecho de propiedad de a impetrante, el cual es constitucionalmente reconocido y protegido en nuestro país.

e. Este tribunal constitucional, después de analizar los hechos y la decisión impugnada, ha podido comprobar que el tribunal *a-quo*, no hizo una correcta interpretación de la ley ni de la jurisprudencia desarrollada al respecto por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal sobre lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

f. Este colegiado ha fijado criterio en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), al abordar lo establecido en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11, señalando al respecto:

Se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011”.

g. En la especie, la señora Reina Margarita Martínez solicita la devolución de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y esta mediante Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00393, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declara la inadmisibilidat por la existencia de otra vía judicial efectiva de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. A consecuencia de esto, la accionante reintroduce la acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto dicho dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción. Sin embargo, la señora Reina Margarita Martínez, tenía abierta la vía para recurrir en revisión constitucional de sentencia amparo ante este tribunal constitucional, de conformidad con artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

i. No obstante, a lo anteriormente señalado, la señora Reina Margarita Martínez en vez de ejercer el recurso de revisión, interpuso nueva vez una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00294, que ahora nos ocupa, en la cual no se observó lo dispuesto en el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

j. En definitiva, resulta desatinado el criterio asumido por el juez de amparo de acoger la reintroducida acción de amparo, basándose en que fueron subsanados los motivos que dieron lugar a declarar inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva la primera la acción de amparo; el juez *a-quo* basó su decisión en las certificaciones depositadas por la accionante que consignan la inexistencia de proceso penal abierto en su contra; sin embargo, en lo que concierne a esa actuación, este tribunal constitucional ha podido advertir que en la especie se ha generado una situación de carácter irregular y contradictoria, toda vez que de igual forma existe constancia del depósito de una querrela con constitución en actor civil presentada contra la amparista, ahora recurrida, Reina Margarita Martínez, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes, por la misma haber incurrido en contrabando de divisas. Se revela que, con tal proceder el juez de amparo compromete la buena y sana administración de justicia, toda vez que sus argumentos carecen de méritos y resultan abiertamente contradictorios, además, no guardan ninguna relación con el contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, ni con la jurisprudencia desarrollada por este colegiado.

k. En un caso de la misma naturaleza al que ahora es objeto de abordaje, en el cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva y con posterioridad fue, por igual, reintroducida la acción de amparo, este tribunal constitucional precisó, por medio de la Sentencia TC/0675/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

En relación con el tercer pedimento de los recurrentes, que gira en torno a sustituir a la magistrada Keyla Pérez Santana del conocimiento del Expediente núm. 057-14-00849, para que el juez coordinador de la Instrucción designe a otro magistrado, este tribunal ha podido constatar que dentro de las piezas que componen el presente expediente, se encuentra la Sentencia núm. 036-2015, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, en contra de la magistrada Keyla Pérez Santana, por existir una vía eficaz para la protección de las violaciones alegadas por los accionantes, como es la jurisdicción penal ordinaria. Según se puede observar, nos encontramos ante una situación ya decidida en amparo que vuelve a ser reintroducida mediante una nueva acción de amparo. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

036- 2015, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña tenían abierta la vía para recurrir en revisión de amparo ante este tribunal constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, en vez de elegir esa vía, y ejercer el recurso de revisión, interpusieron, nueva vez, una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia núm. 00183-2015, no observó lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

l. Asimismo, cabe destacar el contenido del artículo 69, numeral 5, de Constitución de la República, el cual establece que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

m. En consecuencia, de las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo por cosa juzgada, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Reina Margarita Martínez, conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. Conforme documentos, el conflicto se origina cuando la señora Reina Margarita Martínez ingresa al país por la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao, procedente de New York, Estados Unidos de América, presentando el formulario de Declaración Aduanera núm. 51605780, omitiendo la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares Norteamericanos (US\$414,935.00) que traía consigo, dentro de su equipaje.

4. A consecuencia de ello, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a levantar las actas correspondientes y decomisar el dinero, conforme a los artículos 6 y 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el artículo 26 del Código Procesal Penal, tramitándose el proceso por ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes, en contra de la señora Reina Margarita Martínez, Imputándosele a la misma contrabando de divisas.

5. No obstante, lo anterior, la señora Reina Margarita Martínez solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00393, del 29 de octubre de 2018, declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No conforme con ello, la accionante interpuso una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción.

7. En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SS-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019 acoge la acción de amparo y ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República la devolución de los Cuatrocientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares Norteamericanos (Us\$414,935.00), por vulneración al derecho de propiedad, y por que la vía penal no se encontraba abierta, al entender que no existe un proceso pendiente en su contra en esa jurisdicción.

8. No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión y la declaración de inadmisibilidad de la acción, en atención a los precedentes de este Tribunal de que la acción de amparo que persigue el mismo objeto y las mismas partes no pueden volver a ser reintroducidas.

9. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la acción de amparo por cosa juzgada, bajo el siguiente motivo:

“p) En un caso de la misma naturaleza al que ahora es objeto de abordaje, en el cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva y con posterioridad fue, por igual, reintroducida la acción de amparo, este Tribunal Constitucional precisó, por medio de la Sentencia TC/0675/16, de fecha 16 de diciembre de 2016, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En relación con el tercer pedimento de los recurrentes, que gira en torno a sustituir a la magistrada Keyla Pérez Santana del conocimiento del Expediente núm. 057-14-00849, para que el juez coordinador de la Instrucción designe a otro magistrado, este tribunal ha podido constatar que dentro de las piezas que componen el presente expediente, se encuentra la Sentencia núm. 036-2015, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, ArisOdalís Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, en contra de la magistrada Keyla Pérez Santana, por existir una vía eficaz para la protección de las violaciones alegadas por los accionantes, como es la jurisdicción penal ordinaria. Según se puede observar, nos encontramos ante una situación ya decidida en amparo que vuelve a ser reintroducida mediante una nueva acción de amparo. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada Sentencia núm. 036- 2015, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, ArisOdalís Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña tenían abierta la vía para recurrir en revisión de amparo ante este tribunal constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, en vez de elegir esa vía, y ejercer el recurso de revisión, interpusieron, nueva vez, una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia núm. 00183-2015, no observó lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que “Cuando la acción de amparo ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

q) Asimismo, cabe destacar el contenido del artículo 69, numeral 5, de Constitución de la República, el cual establece que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

r) En consecuencia, de las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo por cosa juzgada, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

10. Como vemos este plenario constitucional, entendió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por autoridad de cosa juzgada, dado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo había declarado inadmisibles por la existencia de otra vía judicial un proceso anterior, con identidad de partes, causa y objeto que el presente amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que, con el debido respeto al criterio antes desarrollado por la mayoría de jueces de este pleno, si bien concurrimos con la inadmisibilidad de la acción de amparo, no estamos de acuerdo con los motivos aludidos para llegar a este punto, ya que a nuestro juicio este plenario debió confrontar la Sentencia núm.0030-04-2018-SSen-00393, del 29 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva del primer amparo con el segundo amparo interpuesto por dicha accionante, en la cual conforme motivos ofertados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm.0030-02-2019-SSen-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019, no existía proceso abierto ante otra jurisdicción, por lo que entendió que quedaba subsanado lo dispuesto en la primera sentencia que conoció dicho amparo, y por tanto no existía ninguna otra vía en relación al dinero decomisado en perjuicio de la referida accionante.

12. En el sentido anterior, en la primera decisión declararon inadmisible el amparo por la existencia de otra vía, y luego la indicada accionante vuelve a interponer un nuevo amparo reiterando la devolución del dinero que le fue decomisado en el Aeropuerto Internacional del Cibao por la Dirección General de Aduanas (DGA), a lo que el tribunal apoderado de esta segunda acción entendió que las causas que motivaron la otra vía desaparecieron porque ella demostró que el Ministerio Público no había apoderado ningún tribunal, conforme documentación aportada al proceso, como certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República de fecha 10 de agosto del año 2018, certificaciones de fecha 22 de enero y 22 de marzo del año 2019, del Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago y del Despacho Penal de Santiago de los Caballeros¹, respectivamente.

¹ Ver página 3 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En virtud de lo antes expuesto, a juicio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no había otra vía abierta, por lo que acogió el amparo y ordenó la entrega del correspondiente dinero decomisado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que al revocarse esta decisión y declararse la inadmisión por cosa juzgada mediante la sentencia objeto de este voto salvado, la cuestión queda en un limbo jurídico porque ni hay proceso penal abierto, ni otro mecanismo judicial disponible que permita determinar la suerte del monto reclamado.

14. Pero además con la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada, dictada por este pleno mediante la sentencia objeto de este voto, se otorga validez y fuerza jurídica a la primera sentencia concedida que declara la inadmisión por la existencia de otra vía en perjuicio de la reclamante, lo cual le puede cerrar la puerta para poder reclamar el dinero que le fue decomisado.

15. Que con la decisión tomada en la sentencia objeto de este voto, se contradice un precedente de esta misma sede constitucional, a propósito de un proceso llevado contra la Dirección General de Aduanas, y mediante el cual se ordenó a esta institución la devolución inmediata del Camión Marca Daihatsu. Placa L210517, a su propietario, el accionante señor Héctor Bienvenido Alcántara, pues en ese caso, mediante sentencia TC/0370/14, se estableció lo siguiente:

“g. En este orden, conviene resaltar que, como lo sostiene la recurrente, en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley se consagra que: (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.

j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta."²

16. Como vemos este plenario en la decisión antes descrita, entendió que la Dirección General de Aduanas al momento de decomisar un bien, tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca del asunto, ya que lo contrario podría dejar en un limbo jurídico el caso, afectando el derecho de

² Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad que posee la accionante de amparo, y por demás el debido proceso que regula cada proceso.

17. En tal sentido, este mismo plenario a propósito del debido proceso que debe primar en toda actuación o proceso, en su sentencia TC/0827/17, estableció lo siguiente

“En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas para identificar y perseguir el delito de contrabando, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo, debiendo cumplirse con todas las exigencias institucionales; de ahí que la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales.”

18. En esa misma sentencia, esta sede constitucional estableció que:

“Este tribunal estima que el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso...”

19. Que, por igual, este plenario mediante sentencia TC/0042/15 de fecha 23 de marzo del 2015, respecto al principio de acceso a la justicia como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)”

20. Estableciendo en esa misma sentencia, esta sede constitucional que:

*“el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.”*Subrayadonuestro.

21. Que además, si bien el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...”*³ por lo que *“...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías”*, agregando sobre la inadmisibilidad que la misma *“...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, no menos cierto es que las vías ordinarias

³Sentencia núm. TC/0197/13

Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el reclamo y protección de los derechos no pueden ser suplantadas por la vía del amparo alegándose una trasgresión de un derecho fundamental como trasfondo de toda litis o conflicto jurídico, debiéndose limitar los casos en que procede el amparo a las situaciones jurídicas en que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico no den una pronta y efectiva respuesta o habiéndola dado, esta no haya resuelto efectivamente, los derechos alegadamente conculcados o amenazados.

CONCLUSION:

Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, somos de la comprensión de que esta sede constitucional al declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la presente acción de amparo, pudiera dejar la cuestión en un limbo jurídico, sino hay proceso penal ni otro mecanismo judicial abierto o disponible que permita determinar la suerte del dinero reclamado por la accionante Reina Margarita Martínez.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA); contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00294, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario